

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1079/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: NANCY CORREA
ALFARO y ALEJANDRO FÉLIX
GONZÁLEZ PÉREZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-1079/2015**, interpuesto por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, para impugnar la sentencia dictada el diecisiete de noviembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11435/2015**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de procedimiento disciplinario. El dos de junio de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, promovió ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del referido partido político, una solicitud de inicio de procedimiento disciplinario en contra de Alejandro Rodríguez Zapata, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Sonora de ese instituto político, por presuntas violaciones a sus estatutos.

2. Resolución del Procedimiento Disciplinario Intrapartidista. El seis de julio siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano emitió resolución al procedimiento 66/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad de Alejandro Rodríguez Zapata por incurrir en actos violatorios a los estatutos del citado partido, sancionándolo con la separación del cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Sonora.

3. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinte de julio siguiente, Alejandro Rodríguez Zapata presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrada bajo el número de expediente SG-JDC-11334/2015, la cual, mediante resolución de veintinueve posterior, fue reencausada al Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, para que fuera éste el que conociera y resolviera el asunto.

4. Juicio ciudadano local. El primero de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en el juicio JDC-TP-31/2015, donde confirmó la resolución del procedimiento disciplinario intrapartidista.

5. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de la sentencia del tribunal local, el seis de septiembre de dos mil quince, Alejandro Rodríguez Zapata presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JDC-11412/2015. El juicio se resolvió mediante sentencia de seis de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local con los siguientes efectos:

(...)

Efectos de la resolución:

- Ante el estudio hecho por la responsable del agravio denominado “segunda vertiente”, se revoca la resolución impugnada
- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación correspondiente, deberá emitir una nueva resolución en la que reitere las consideraciones y determinaciones cuya validez se ha determinado, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios respectivos en la presente instancia constitucional, así como aquellas que no fueron controvertidas en este medio impugnativo, las cuales quedaron intocadas.
- La citada autoridad jurisdiccional electoral local, en la nueva sentencia que emita, deberá analizar a cabalidad y en plenitud de sus atribuciones, los argumentos esgrimidos en el agravio del ciudadano actor denominado como “segunda vertiente”, para lo cual deberá tomar en consideración lo razonado en la presente resolución.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento con lo ordenado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informará de ello a esta Sala Regional, acompañando las constancias certificadas que acrediten su dicho.

(...)

6. Sentencia del tribunal local en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara. El catorce de octubre pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió una nueva sentencia en el juicio ciudadano local, la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del procedimiento disciplinario intrapartidista.

7. Tercer juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de octubre siguiente, Alejandro Rodríguez Zapata presentó nueva demanda de juicio ciudadano federal, la cual se radicó por la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-11435/2015.

8. Sentencia impugnada. El diecisiete de noviembre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

“[...]”

Efectos de la resolución:

- Ante el estudio hecho por la responsable del agravio denominado “segunda vertiente”, se **revoca** la resolución impugnada.
- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación correspondiente, deberá emitir una nueva resolución en la que reitere las consideraciones y determinaciones que no fueron materia del estudio de fondo de la presente sentencia.
- La citada autoridad jurisdiccional electoral local, en la nueva sentencia que emita, deberá analizar a cabalidad y en plenitud de sus atribuciones, los argumentos esgrimidos en el agravio del ciudadano actor denominado como “segunda vertiente”, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-11412/2015, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución y prescindiendo de tomar en cuenta pruebas de cargo que no formaron parte del expediente disciplinario de origen, ni estimar que el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del dieciséis de marzo pasado generó la lista definitiva y prelación de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento con lo ordenado, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informará de ello a esta Sala Regional, acompañando las constancias certificadas que acrediten su dicho.

[...]"

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la referida sentencia, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de reconsideración en la Sala Regional responsable.

El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito recursal y el expediente original del juicio SUP-JDC-11435/2015; en esa propia fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1079/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-11435/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras causales de improcedencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se precisaron, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el asunto que se analiza, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local, que a su vez confirmó la resolución del procedimiento disciplinario intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a través de la cual se le impuso una sanción a Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora del mencionado instituto político, consistente en la separación del cargo.

Del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación, porque la Sala responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad. Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral

legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio ciudadano federal.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, a continuación se reseñan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el recurrente en el presente recurso de reconsideración.

a). Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano conforme a los razonamientos siguientes:

- Consideró que asiste razón al actor cuando afirma que en la sentencia impugnada no debieron tomarse en consideración las pruebas allegadas al expediente mediante el cumplimiento al requerimiento realizado por el tribunal local el siete de octubre pasado, ya que al tomarlas en cuenta para sustentar el fallo controvertido, se vulneraron contra el actor los principios del debido proceso, audiencia y defensa.
- Señaló que el actor, como denunciado en el procedimiento de origen, debía gozar de todas las garantías procesales que le permitieran una oportuna y adecuada defensa antes del dictado del acto privativo o sancionatorio; circunstancia que en la especie -al tratarse de un procedimiento disciplinario-, implicaba el que el denunciado conociera, durante la secuela procesal de primer grado, los hechos, pruebas e infracciones de la acusación en su contra, de tal

suerte que pudiera ejercer su derecho de defensa precisamente en aquella instancia.

- Que no obra en autos, constancia que demostrara que durante el procedimiento disciplinario se hubieran presentado pruebas para acreditar las notificaciones, por lo que la resolución que puso fin a dicho procedimiento, se dictó sin que tales documentos obraran en el sumario.
- Señaló que la indefensión del actor se generó cuando en la sentencia emitida por el tribunal local, se tomaron en cuenta para tener por configurada la infracción, medios de convicción que no consta que hubieren sido aportados oportunamente en el procedimiento disciplinario partidista, y que por tanto, no fueron conocidas antes de la resolución de la instancia primigenia, ni por el denunciado, como tampoco por el órgano competente para resolverla.
- Que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, órgano que sustanció y resolvió en primera instancia el procedimiento sancionador de origen, contaba con amplias facultades discrecionales de investigación, con las que, al instruir tal procedimiento, pudo allegarse oportunamente de diversos elementos, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano; sin que conste en autos que tal órgano hubiere optado por ejercerlas.
- Por cuanto hace al agravio relativo a que en la sesión del diecisiete de marzo, celebrada por la Comisión Operativa Estatal en Sonora, se le dio lectura al acuerdo del día anterior de la Comisión Nacional de Convenciones y

Procesos Internos, donde se le indicaba el orden y prelación de los candidatos a diputados, por lo que, a juicio de la responsable sí tuvieron conocimiento del mismo los miembros de la comisión estatal citada.

- Razonó que de la lectura al referido acuerdo, se advertía que no se trataba de un mandato respecto de los nombres y prelación de quienes debían ser registrados como los candidatos a diputados locales en Sonora, sino que en realidad se estaba en presencia de un documento mediante el cual la referida instancia partidista nacional, determinó:
 - a) Aceptar el registro como precandidatos a diputados locales, a las siete personas que ahí se mencionaron.
 - b) Someter a la votación de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, los registros de los precandidatos.
 - c) Que la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, remitiera los resultados a la Comisión Operativa Nacional para que completara los registros e integrara las doce fórmulas con su orden de prelación, y registrara a los candidatos directamente ante la autoridad electoral local.
- En ese sentido, la Sala Guadalajara concluyó que en el acuerdo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, no era posible advertir que se hubiere girado instrucción alguna en el sentido de registrar una lista de candidatos con su prelación específica; sino que remitió a la Asamblea Electoral Estatal un listado de precandidatos para que **los votara**.

b). Agravios esgrimidos por el recurrente en el presente recurso de reconsideración.

- Aduce que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara inobservó la normativa estatutaria relativa a la facultad de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para designar a sus candidatos a cargos de elección popular prevista por los artículos 20, numeral 2, incisos a) y u), 48, numeral 3, de los Estatutos, así como los acuerdos o resoluciones que adopten y su notificación, previsto en el numeral 88, inciso a) y d) del propio ordenamiento.
- Agregó que contrario a lo que concluyó la responsable, Alejandro Rodríguez Zapata no quedó en estado de indefensión por el hecho de que el tribunal local hubiera tomado en cuenta pruebas que no obraban en el expediente, puesto que pudo presentar un escrito de impugnación contra el requerimiento, y que él mismo desahogó uno en su calidad de integrante de la Comisión Operativa Estatal del partido político.
- Considera que la Sala Regional no fue exhaustiva en su determinación porque pasó por alto que la instancia jurisdiccional intrapartidista no admitió probanzas aportadas por el denunciado, ya que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, y que entonces era correcto que el tribunal local se allegara de mayores elementos de convicción.
- Asimismo, argumenta que la resolución combatida deviene contraria a Derecho, en virtud de que en la normativa estatutaria no se contempla alguna disposición que obligue a

la Comisión Operativa Nacional a notificar de manera personal los acuerdos adoptados en cumplimiento de sus atribuciones a los órganos de dirección estatal, porque refiere que éstos tienen plena validez con la aprobación y firma de la mayoría o en casos de urgencia sólo con la firma del Coordinador, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21, numeral 5, de los Estatutos.

- Sostiene que en la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, el sancionado reconoció que conoció la lista aprobada por la Comisión Operativa Nacional del partido político, aunque precisa que fue por conducto de la autoridad electoral y no de la Comisión, sin que ello fuera obstáculo para considerar contraria a la normativa estatutaria la conducta por la que se acusó a Alejandro Rodríguez Zapata.

- Enfatiza que conforme a lo previsto en la Base Décima Tercera de la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Sonora*, referente a que en los casos en que no existieran solicitudes de registro de precandidatos o que hubieran sido improcedentes, la Comisión Operativa Nacional, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, subsanaría el listado de candidatos para su registro; por esa razón, alega que la Comisión Operativa Nacional en la sesión extraordinaria de dieciséis de marzo formuló el registro y orden de prelación definitivo de los candidatos, sin que fuera necesaria la notificación en estrados ni en la página web al órgano estatal de Sonora.

- Reitera en que el artículo 88, de los Estatutos ordena la notificación de los acuerdos partidistas trascendentes a través de sus estrados y página web oficial, siendo que el registro de candidatos a diputados locales cumple con esa característica de trascendencia. Con el propósito de acreditar lo afirmado, inserta imágenes de certificaciones realizadas por la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano de las publicaciones por estrados y en la página web de los acuerdos adoptados por la Comisión Operativa Nacional, el dieciséis de marzo y tres de abril del año en curso, relativos al orden en que serían registradas las fórmulas de candidatos a diputados locales; agrega que tales documentales no fueron requeridas por la Sala Regional Guadalajara como diligencias para mejor proveer, y que por esa razón no es una omisión atribuible a la Comisión Operativa Nacional, sino a la responsable.

- Por otra parte, manifiesta que los requerimientos realizados por el tribunal local forman parte de una facultad potestativa de cualquier autoridad jurisdiccional, necesarios para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y que de forma alguna dejan en estado de indefensión al promovente de un medio de impugnación.

- De ese modo, el recurrente asevera que los requerimientos fueron realizados de forma oportuna, previo al dictado de cierre de instrucción, lo que dio oportunidad de defensa al quejoso, porque inclusive pudo presentar un escrito contra tales proveídos; además, refiere que la valoración de las

probanzas obtenidas de los requerimientos fue una determinación colegiada del tribunal local y no del magistrado instructor.

- Insiste en que los artículos 324, párrafo tercero, y 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora permiten que el tribunal requiera a las autoridades electorales, partidos políticos, agrupaciones, etcétera, elementos o documentación que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, como parte de la plenitud de jurisdicción.

Como se adelantó, la autoridad responsable lejos de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, se circunscribió a efectuar un estudio de legalidad a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados.

Asimismo, de los agravios expresados por el recurrente se advierte que únicamente impugna aspectos de legalidad vinculados a los requerimientos formulados por el tribunal local, que no encuentran relación con la indebida interpretación o inexacta aplicación de las normas estatutarias del partido Movimiento Ciudadano.

En tal sentido, debe decirse que no resulta válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en la especie, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la invocada ley procesal electoral federal, y tampoco de los establecidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO